



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

CONSTANCIA: Informa Señor Juez, que de forma oportuna la parte actora subsanó la demanda, según el auto del 09 de mayo de 2022, consecutivo 03. A despacho para proveer.

Jaime Henao Alzate
Of. Mayor

Veinticuatro de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 841
RADICADO N° 2022-00114-00

El BANCOLOMBIA SAS, por intermedio de su representante legal y éste mediante apoderada judicial, demanda en proceso de RESTITUCION DE BIEN MUEBLE ENTREGADO EN LEASING –MÁQUINA AMARILLA- a la sociedad DISMACO SAS, representada por Emma Victoria Giraldo Pezzotti, buscando la declaratoria de terminación del contrato de Arrendamiento Financiero No. 227924 (cons. 05, folio 6 y siguientes).

Cumplidos como se encuentran los requisitos de ley exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 384 del C. General del Proceso, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCION DE BIEN MUEBLE ENTREGADO EN LEASING –MÁQUINA AMARILLA- instaurada por el BANCOLOMBIA S.A. frente a la sociedad DISMACO SAS, representada por Emma Victoria Giraldo Pezzotti.

SEGUNDO: Impártasele el trámite Verbal indicado en el Art. 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se corre traslado a la parte accionada por el término de VEINTE (20) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal que de

RADICADO N° 2022-00114-00

este auto se les haga, para lo cual se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos, la cual se efectuará de conformidad con los artículos 291, 292, 293 y 301 del C. General del Proceso o de conformidad con el art. 8 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P. se advierte que la parte pasiva no será *“oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquél”*. De igual forma se deberá consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la respectiva cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, so pena de no ser escuchado hasta tanto presente el respectivo título del depósito judicial, o en su defecto el pago realizado al arrendador.

QUINTO: Se le reconoce personería al abogado, Nelson Mauricio Casas Pineda. T.P. 169170 C.S.J., para que represente los intereses de la entidad demandante, conforme al poder otorgado (cons. 05, folio 200 y siguientes del exp. digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚI,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 27** fijado en la página web de la Rama Judicial el **25 DE MAYO DE 2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **952354ac3e17b6c47af7f1933b2691255f02327f52ebad17d27072a8221ad756**

Documento generado en 24/05/2022 04:34:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>